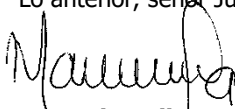


Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220190010300
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Marina León

Constancia secretaria. Veintiocho de julio de dos mil veintiuno. La parte demandada, fue notificada a través de aviso el veintiséis de junio del año que avanza. Se tiene por notificado el día 28 de junio avante. Días para retirar copias: desde el 29 de junio al 1 de julio de 2021. Días para proponer excepciones: desde el 2 hasta el 16 de julio de 2021. En el término la parte no pagó ni presentó excepciones. Lo anterior, señor Juez para los fines pertinentes.



Maquela Calle Guevara
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiocho de julio del dos mil veintiuno.

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La ciudadana Marina León, suscribió pagaré número 066306100015420, por valor de \$11.896.694 como concepto de capital, el veintitrés de abril del dos mil dieciocho, pagadero el once de octubre del mismo año, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida el día trece de septiembre de dos mil diecinueve, la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Por auto del nueve de octubre del dos mil diecinueve éste juzgado libró el mandamiento de pago deprecado y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior, la presente ejecución fue notificada a través de aviso el pasado veintiséis de junio del año que avanza. En el término la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El título valor objeto de la acción y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúne los requisitos legales, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible; además fue suscrito por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 "... Si el ejecutado no propone excepciones

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220190010300
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Marina León

oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al respecto. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia de nueve de octubre del dos mil diecinueve, como quiera que no se propusieran excepciones de mérito al respecto.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Marina León, identificada con cédula de ciudadanía número 28.604.425, de conformidad con la providencia del nueve de octubre del dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO Nº 55
Hoy 29 de julio de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	73055408900220190010300
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Marina León